

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/183/2018

Metepéc, Estado de México a 16 de abril de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

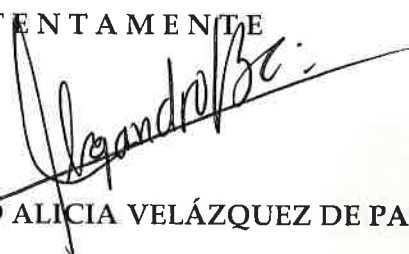
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décima tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- 00514/INFOEM/IP/RR/2018 - Secretaría de Seguridad.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

p. p. 
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado .Para su conocimiento.



VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00514/INFOEM/IP/RR/2018.

Líneas argumentativas.

Los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos forman parte de la función general de seguridad pública, susceptibles de generar documentación pública.

El organismo que brinda los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad es un particular autorizado por el Estado.

Los servicios que brinda el organismo auxiliar aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad pública es una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste.

Cuando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al amparo de las disposiciones jurídicas insuficientes y deficientes, pretenden negar la información solicitada, se vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De la respuesta del Sujeto Obligado.	4
III. La función de seguridad pública.....	5
IV. La naturaleza administrativa del organismo en cuestión.	7
V. De la relación jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.	9
VI. La obligación de documentar.	16
VII. Conclusión.	30

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi **voto disidente** de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo Tercera sesión ordinaria celebrada el día once (11) de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] procedimiento al que se asignó el número de expediente **00514/INFOEM/IP/RR/2018**.

2. Lo anterior, se deriva en virtud que en la resolución formulada determina confirmar el recurso de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2018, en virtud que la ponencia resolutora expuso que luego de un análisis al organigrama del Sujeto Obligado, no se advierte algún área relacionada con el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; asimismo que de las documentales aportadas por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado, en donde se establece la Codificación de la Unidades Administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tampoco existe información relacionada con el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; y luego entonces la referida corporación no forma parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado. Razonamiento del que me aparto.
3. Los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

4. Al presentar este voto disidente deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la discusión de esta resolución en el Pleno de este Órgano Garante, especificando que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Comisionados integrantes del Pleno, en el sentido y razonamientos de la resolución del recurso de revisión con registrado con el número de expediente al rubro indicado.

II. De la respuesta del Sujeto Obligado.

5. El problema consiste, desde mi punto de vista, en que si existe una relación jurídica entre el sujeto obligado y los cuerpos de seguridad a que se hace referencia en la solicitud primigenia. Cuerpos de seguridad que además, debe destacarse, la búsqueda de contratos o normatividad como resulta del caso concreto, resulta compleja, pues se les identifica con distintos nombres en los registros públicos: a veces aparece como **Cusaem**, y otras ocasiones, sólo con siglas; también se registra como Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco; Jefatura de Policía del Estado de México, y Cuerpo de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca.

6. Por ello es menester precisar que en la solicitud **00028/SSEM/IP/2018** esencialmente se requirió el Reglamento Interior del Cuerpo de Vigilancia

Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, Valle Toluca. Por considerar de gran interés conocer los derechos y obligaciones con los que cuenta el personal adscrito a estas Corporaciones.

7. De lo que se insiste, a consideración de la Ponencia resolutoria el pronunciamiento consistente en la imposibilidad del Sujeto Obligado para atender el requerimiento del impetrante; al respecto este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la recurrente, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos

III. La función de seguridad pública.

8. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el Estado de México es una función a cargo del Estado y los municipios según lo dispone el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.
9. De acuerdo con José Antonio González Fernández para definir el concepto de seguridad pública debemos partir del deber del Estado como encargado de

vigilar el orden público, garantizar la paz y la seguridad de la comunidad,¹ y dicha función se relaciona con la preservación de determinados valores tutelados entre los cuales se encuentran los de la vida e integridad de las personas, sus derechos y libertades, el orden y la paz públicos.²

10. En el recurso que se resolvió, el sujeto obligado reconoció la existencia de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, cuyo régimen jurídico se desprende del artículo 103 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado, por lo tanto, se trata de un organismo a través del cual el Estado proporciona *servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a*, entre otras personas, *dependencias y organismos públicos*. Dichos servicios claramente contribuyen a la preservación del orden y la paz públicos y tienden a asegurar el respeto tanto a la vida, integridad, derechos y libertades de las personas que cotidianamente acuden a las instalaciones de las dependencias públicas, tanto como usuarios de servicios públicos como de los propios servidores públicos que laboran en dichas dependencias, por lo tanto, las actividades que realizan los Cuerpos de Seguridad mencionados forman parte de la función general de seguridad pública y son susceptibles de generar información pública.

¹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. "La Seguridad Pública en México" en PEÑALOZA, Pedro José y GARZA SALINAS, Mario A., coords. *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*. México, Ed. Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2002. Pág. 126. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/419/12.pdf>

² *Ibidem*. Pág. 128.

IV. La naturaleza administrativa del organismo en cuestión.

11. Las actividades señaladas en la sección anterior forman parte de la función general de seguridad pública a cargo del Estado y corresponden a un grupo especial de acciones entre las cuales también se encuentran la prestación de los mismos servicios a sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares. Todas ellas tienen como común denominador el que el Estado puede proporcionar dichos servicios a través de *organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública* según lo señala el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México.
12. De lo anterior es posible deducir que quien brinda los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad señalados en los dos párrafos anteriores es un particular autorizado por el Estado, argumento que tienen sustento en las propias respuestas que reiteradamente ha emitido el sujeto obligado en asuntos similares del que nos ocupa.
13. Ahora bien, para apreciar la naturaleza jurídica del organismo en cuestión, vale la pena hacer alusión a otras disposiciones jurídicas que le resultan aplicables en razón de la actividad que desempeñan y los medios e instrumentos empleados para ello. Como ya se señaló antes, este organismo brinda servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad, para ello requiere del uso de armas

de fuego, cuya portación se encuentra regulado en lo señalado por la Ley Federal en la materia que, en su artículo 25 precisa que existen dos clases de licencias para portar armas: las particulares y las oficiales. Las segundas destinadas a los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones policiales y las primeras, que pueden otorgarse a personas físicas o morales, en el caso de estas últimas se requiere que estén constituidas conforme a las disposiciones jurídicas y tratándose de servicios privados de seguridad reunir con los requisitos planteados por el artículo 26 de la ley en cuestión.

14. Si como ha venido refiriendo el sujeto obligado, los Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, Valle Toluca no se encuentran adscritos a las dependencias que integran a la Secretaría de Seguridad, si no reciben recursos financieros de los que integran el presupuesto público de dicha dependencia, si no participan en la ejecución de las acciones que integran los programas y planes gubernamentales³ y si sus integrantes no son servidores públicos,⁴ en consecuencia, la licencia para la portación de las armas de fuego que ocupan para el desempeño de sus funciones no corresponde a la licencia oficial sino a la particular.

³ Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recurso de revisión 00723/INFOEM/IP/RR/2016.

⁴ Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Recursos de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015 (acumulados).

15. Lo anterior resultaría perfectamente compatible con lo concluido en la sección anterior al precisarse que los servicios que brinda el organismo en cuestión, aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad pública, sería una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste. Sin embargo la mayoría de este órgano, emitiendo resoluciones contradictorias entre sí ha dicho primero que se trata de un privado, y cuando en su momento propuso una resolución señalando que se trataba de un privado, decidió rechazar dicho criterio porque ya sea público o privado, son claras las atribuciones que la Comisión Estatal de Seguridad Pública está incumpliendo.

V. De la relación jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México.

16. Como se señaló en la sección anterior la función de seguridad pública corresponde a los tres niveles de gobierno y, en el caso del Estado de México, los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles y demás sujetos referidos previamente pueden ser brindados por el Estado a través de organismos que tienen el carácter de auxiliares de la función de seguridad pública y que se integran por personal que no cuenta con la condición de servidores públicos; por ejemplo como ya ha señalado este pleno en antecedentes de las resoluciones

a los recursos de revisión en la resolución 01129/INFOEM/IP/RR/2015 y 01130/INFOEM/AD/RR/2015 (acumulados), se trataría de prestadores de servicios de seguridad privada.

17. En todos estos casos el sujeto obligado, al referirse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en la fracción XV del artículo 8 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y en la fracción XXII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y deducir de ello que la relación que existe es estrictamente operativa y en situaciones de urgencia, realiza una lectura parcial, limitada y defectuosa de los ordenamientos jurídicos que, como dependencia especializada, debería de operar con mayor claridad y consistencia.
18. Lo anterior en virtud de que es función del Secretario de Seguridad Ciudadana coordinar tanto a las Instituciones Policiales Estatales como a los organismos en cuestión, según lo señala el artículo 16 fracción IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, y aún las propias disposiciones citadas por el **SUJETO OBLIGADO**, entre ellas el segundo párrafo del artículo 103 de esta misma ley, refiere que la *organización y funcionamiento* de estos cuerpos de seguridad, se regularán por *las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado*.

19. Entre esas disposiciones administrativas se encuentra el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, el cual señala que su relación se limita a coordinar operativamente a dichos organismos auxiliares, según lo referido en la fracción XXII del artículo 10 del Reglamento en cuestión, omitiendo señalar que las dos fracciones previas de la porción legal aludida por el Sujeto Obligado facultan a la misma dependencia para:

XX. Regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

XXI. Realizar el registro, seguimiento y control del personal de la Comisión y de los prestadores del servicio de seguridad privada, así como el de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

20. No está por demás señalar que la fracción primera de dicho artículo, faculta a la Comisión para *coordinar los servicios de seguridad pública y de prevención del delito al interior del Estado y salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.*

21. De la simple lectura de estas disposiciones puede apreciarse que la Comisión Estatal de Seguridad Pública coordina a todos los cuerpos de seguridad pública,

registra, da seguimiento y control al personal tanto de dicha dependencia como de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, todos los anteriores integrados por servidores públicos; así mismo regula, coordina, supervisa y controla a los organismos integrados por particulares que no son servidores públicos y que, en consecuencia, brindan servicios de seguridad privada. Por lo tanto, si realiza dichas acciones en el caso de los servidores públicos en funciones policiales, en uno de los extremos del caso y también de los particulares que brindan el servicio de seguridad, en el otro extremo, es evidente y la sana lógica nos dicta que la relación que existe entre el sujeto obligado con los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se encuentra perfectamente comprendida dentro de las facultades de control y supervisión ya señaladas, y en virtud de lo estudiado en la sección anterior y de los precedentes de este mismo Órgano Garante ya citados, no hay duda de que los servicios prestados por los organismos auxiliares a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, son de naturaleza privada en actividades auxiliares a la función general de seguridad pública.

22. Pero si lo anterior no fuera suficiente, es necesario precisar dos aspectos adicionales contemplados en la Ley de Seguridad del Estado de México y que el Sujeto Obligado omite señalar. En primer lugar el tercer párrafo del multicitado artículo 103 que refiere que *el personal que integre los organismos antes referidos*

deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva. El desarrollo policial se encuentra regulado en dicha ley por su título séptimo y en su artículo 134 se define como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley.

23. En el capítulo segundo de dicho título, se contemplan las bases de la carrera policial que se define en el artículo 140 como el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

24. De lo anterior puede deducirse la existencia de procedimientos claros, precisos y permanente para favorecer el desempeño personal en materia de desarrollo policial, lo que según la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la expedición de la ley, presentada por el Gobernador del Estado, tenía por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de

*oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley que se propone.*⁵ Fines superiores que serían inútiles e irrealizables si la autoridad hubiera declinado al ejercicio de sus naturales competencias para controlar y supervisar a quienes integran a estos organismos auxiliares, en consecuencia de ello y contrario a lo señalado por el **SUJETO OBLIGADO**, mantener el seguimiento del funcionamiento de estos organismos se encuentra perfectamente encuadrado en las facultades que el artículo 16 fracción VI de la multicitada Ley de Seguridad, le otorgan al Secretario de Seguridad Ciudadana.

25. Por último, no debe perderse de vista que el artículo transitorio décimo octavo facultan al Ejecutivo para expedir las disposiciones administrativas que permitan dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 103 en cuestión.
26. Por lo que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, al amparo de las disposiciones por él citadas, son insuficientes y deficientes para concluir, como indebidamente pretende la autoridad, señalando que no existe relación entre la institución pública y el organismo auxiliar, que le permita contar con la información solicitada. Por lo tanto, soy de la opinión de que la respuesta emitida vulnera el derecho de acceso a la información de la particular al negar

⁵ Consultado en :

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct193.PDF>

información bajo una supuesta inexistente relación que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en reiteradas ocasiones, la cual en realidad sí existe, toda vez que a la luz de las disposiciones jurídicas señaladas en la presente sección se aprecia que existe una clara fuente de atribuciones de la autoridad que perfectamente explican una relación de la cual se derive la información solicitada en su totalidad o en una parte de ella que incluye aspectos no ordenados por la mayoría en la resolución de la que me aparto.

27. En razón de que la relación jurídica debe existir, contando el sujeto obligado, con claras facultades de supervisión y control, es que resulta plenamente aplicable el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debimos de llegar a la conclusión de que al tratarse de información relacionada con las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, señaladas en ordenamientos jurídicos aplicables, la información presumiblemente debe existir.

28. Aceptar en sus términos la respuesta que formula el sujeto obligado en este y otros asuntos, nos conduce a señalar que existe un prestador de servicios de seguridad que ni es público ni privado y que se encuentra al margen de cualquier mecanismo de control gubernamental a pesar de que el desempeño de las actividades que realiza es precisamente en representación de las propias instituciones públicas; nos encontraríamos así ante un vacío jurídico frente a un conjunto de cuasi mercenarios sin control o supervisión por parte de las

autoridades, lo que sin embargo es evidente que no es así al grado de que en distintas resoluciones se han ido estableciendo distintos indicios para que los recurrentes puedan generarse una opinión fundada sobre las respuestas del sujeto obligado y sobre las propias resoluciones aprobadas por la mayoría de este órgano garante.

VI. La obligación de documentar.

29. Como se ha acreditado ampliamente, las actividades que desempeñan el tipo de organismos como éste en particular, del que se requiere información, forman parte de las actividades auxiliares en materia de Seguridad Pública que puede brindar el Estado a través de particulares. Contrario a lo que el Sujeto Obligado argumentó, existe claramente un conjunto de atribuciones que facultan a la Comisión Estatal de Seguridad Pública para contar con información referente a la que pretende acceder la impetrante, incluso, hay indicios que permite confirmar la relación que existe entre este tipo de organismos, sino es que este organismo en particular, y la en ese entonces Secretaría, hoy Comisión.

30. De lo anterior, también han dado cuenta diversos medios de comunicación locales y nacionales, a través de notas publicadas, como se advierte de las siguientes:

Exige PRD auditar y transparentar al CUSAEM

Escrito por: Rocio Muñoz

Muebles Nuevos y Usados

Lista de sponser en Mérida, SBAE, Refrigeradores, Comedores y más. [Ver más](#)



Toluca, Méx., Durante la comparecencia del Secretario General de Gobierno, José Manzur Quiroga, en el Pleno de la LIX Legislatura La diputada del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Juana Bonilla Jaime, exhibió que elementos de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM) están relacionados con la delincuencia organizada.

“Algunos de sus elementos están involucrados en delitos y no están certificados, esta corporación obtuvo contratos por más de 2 mil millones de pesos en los primeros dos años del actual gobierno federal... su licencia para portar armas de fuego corresponde a la hoy Comisión Estatal de Seguridad Pública y sus elementos cuentan con el servicio de ISSEMYM, en una clara irregularidad” señaló.

Según expuso en el 2010, elementos de este cuerpo eran guardaespaldas del narcotraficante [REDACTED] alias “El JJ”, relacionado con el cártel de los Beltrán Leyva y responsable de la agresión al futbolista [REDACTED].

De ahí, que cuestionó: “¿Cuáles es su posición respecto a que el Sistema de Administración Tributaria pudiese auditar a la CUSAEM, y que usted nos informe que ha hecho el Gobierno del Estado para revisar y regular a la misma, toda vez que algunos de sus elementos están ligados a casos de delincuencia organizada, secuestro y robo?”.

El secretario general de Gobierno, José Manzur Quiroga, aceptó que se iniciaron las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza y se espera que en el primer semestre del próximo año, estén evaluados el total de los elementos de esta corporación.

En relación a los guardaespaldas del narcotraficante [REDACTED] [REDACTED] indicó que el CUSAEM colaboró abiertamente con las investigaciones y puso a disposición a los elementos involucrados, empero las averiguaciones previas y no radican en el estado de México.

Fuente: <http://8columnas.com.mx/acusacion-contracusaem-broma-de-mal-gusto-manzur/>

Examinarán a integrantes del Cusaem: José Manzur

● Los policías que brindan servicios privados de seguridad presentarán las pruebas de control y confianza, dijo el funcionario

	EL UNIVERSAL	ELECCIONES 2018	FOTOS	VIDEO	GRÁFICOS	MINU
---	---------------------	-----------------	-------	-------	----------	------

★ LEER MÁS TARDE

 FACEBOOK

 TWITTER

 COMPARTIR

El secretario general de Gobierno, José Manzur Quiroga, informó que dio inicio la aplicación de exámenes de control de confianza a todos los elementos que integran los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (Cusaem), proceso que deberá estar concluido en junio de 2016.

Los elementos del Cusaem integran a los miles de policías "privados" destinados a la vigilancia de bancos, centros comerciales, instituciones y empresas, pero que son pagados por el gobierno estatal, además de brindar servicios de custodia personal o de guardaespaldas.

El funcionario estatal aseguró que la aplicación de los exámenes de control de confianza a los Cusaem es un compromiso adquirido con el Congreso local y que ya está en marcha.

También quieren auditoría. Respecto a la solicitud que ha planteado la diputada del PRD, Juana Bonilla, para que el Cusaem sea auditado por primera vez, el funcionario señaló que los legisladores estatales están en su derecho "y seguramente así será".

Cabe recordar que en los pasados trabajos de la Glosa del Cuarto Informe de Gobierno, legisladores cuestionaron duramente la falta de transparencia en la administración y cuentas de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México, pues advirtieron que a la fecha se desconoce el monto de sus ingresos por la venta de servicios de seguridad personal con el que cuenta, número de servicios que brinda, tarifas y otros aspectos.

Fuente: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2015/11/22/examinaran-integrantes-del-cusaem-jose-manzur>

Acusación contra CUSAEM "broma de mal gusto": Manzur

Estado de México

Local

06/05/2016

El Secretario General de Gobierno, José Manzur Quiroga calificó como una "broma de mal gusto" la acusación que virtió el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al señalar que los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM) son el negocio privado en "dólares" del gobierno mexiquense.

Para Manzur Quiroga el Sol Azteca está perdiendo la seriedad en sus posicionamientos, pues en esta ocasión –subrayó– que estas observaciones carecen de fundamento, ya que los CUSAEM operan bajo estrictas medidas legales y administrativas, sostuvo el segundo a bordo del poder Ejecutivo.

Ante ello, se dijo abierto de que el PRD exija las auditorias que sean necesarias para el esclarecimiento de los señalamientos que emitió en los últimos días sobre la operación del CUSAEM.

"No es un negocio privado, es un ente público que yo no sé por qué lo estigmatizan tanto, en el Distrito Federal hay una policía facultativa en muchos estados de la República lo hay", afirmó.

"El Secretario General de Gobierno es una persona seria, no puede contestar bromas haga quien las haga, la moneda nacional se llama peso".

El posicionamiento del segundo a bordo de la entidad también fue en defender la razón y operación del CUSAEM, al afirmar que dichas fuerzas policiacas permite que el gobierno estatal brinde seguridad a los bancos y comercios de la entidad.

Lo anterior al reconocer que la entidad carece de elementos estatal de seguridad suficientes para realizar dichas labores de vigilancia a favor de la ciudadanía y empresarios.

Fuente: <http://8columnas.com.mx/acusacion-contr-cusaem-broma-de-mal-gusto-manzur/>

31. Al tratarse de notas periodísticas, resulta importante señalar que, el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios señala, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

(Énfasis añadido)

32. Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto, las notas periodísticas o publicaciones plasmadas en la red de Internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia (artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en los que se plasman opiniones, señalamientos o comentarios respecto de diversos hechos que se suscitan en un lugar y tiempo determinados, también lo es que las imágenes encontradas por la parte recurrente y las notas periodísticas de mérito **arrojan indicios** sobre los hechos a que se refieren. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aisladas que enseguida se reproducen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el

juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario

Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

...

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003.—Guillermo Escalante Nuño.—7 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas.—Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003.—Tomás Fernández Gallegos.—6 de noviembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003.—Antonio Asad Kanahuatl Santiago.—10 de diciembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004.—Berna Margarita Lila Terán Pacheco.—17 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004.—Salvador Rosales Mateos y otra.—2 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 004, página 1463, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19; véase

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1464.

(Énfasis añadido)

33. Efectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos, aplicado supletoriamente a la materia, y con apoyo con las imágenes capturadas provenientes de diversos organismos de información y que son atribuidas a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial, se invoca como hecho notorio los actos públicos llevados a cabo por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, situación que resulta entonces contraria a lo varias veces afirmado por el Sujeto Obligado.
34. Por otro lado, debe señalarse que en repetidas ocasiones el **SUJETO OBLIGADO** nos ha remitido diversos documentos, entre ellos el Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la Codificación de las Unidades Administrativas de la Comisión, -con resulta del caso concreto- documentos con los cuales pretende soportar sus respuestas.
35. Por tratarse de documentales públicas, rendidas por el **SUJETO OBLIGADO**, deben aceptarse en todos sus términos y no poner en tela de duda su veracidad, siguiendo el Criterio número 31/10 del en ese entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.⁶

36. Sin dudar de la veracidad de la información, si debo que señalar el mandato expreso de la reforma constitucional federal en materia de transparencia de 2014 que en el artículo sexto determinó la obligación de todos los sujetos obligados de documentar todas sus decisiones relacionadas con el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual además se reguló posteriormente en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso en cuestión ha quedado acreditado que existe una fuente de atribuciones clara e ineludible y de la respuesta aportada por el **SUJETO OBLIGADO** se aprecia la posible actualización de cualquiera de los siguientes supuestos: que se realizó una búsqueda inadecuada de la información, que indebidamente se niega el acceso a la información existente al respecto o que posiblemente la autoridad declinó el ejercicio obligatorio de facultades legalmente establecidas.

⁶ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

37. A diferencia de otros casos, en el que se resuelve no se trata de hechos inexistentes, mal llamados negativos, sino que se trata de hechos que han ocurrido y que no han sido negados por el **SUJETO OBLIGADO** que ha reconocido la existencia del organismo en cuestión y cuya respuesta deficiente sólo puede explicarse por el interés de negar el acceso a la información, la deficiente búsqueda de la información o el incumplimiento de adoptar acciones que se desprenden de sus facultades, atribuciones y funciones y que, en consecuencia, debieron de haberse documentado.
38. Tratándose de una búsqueda deficiente, ésta debe de repararse realizando una nueva de manera exhaustiva para estar en condiciones de entregar la información requerida.⁷ Si el caso en cuestión consiste en un intento injustificado de negar el acceso a información existente, ello debe de ser corregido para cumplir el estándar interamericano de protección al derecho humano de acceso a la información pública.⁸
39. Y como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que existe el mandato expreso de que en estos casos, de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información pública en el marco jurídico interamericano. 2ª. Edición, OEA, 2012. Párr. 41.

⁸ *Ibidem*. Párr. 12.

formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,⁹ según puede apreciarse a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

40. Y siendo además que una de las propiedades o características de la información pública es precisamente su condición de verificabilidad, pero que eso no depende de este Órgano Garante, sino de las propias personas, es que dicha declaratoria es un medio al que debe acceder la particular, de tal forma que el derecho de acceso a la información se constituya en un derecho que, en su caso, facilite el ejercicio de otros derechos, entre ellos el de opinar sobre los asuntos públicos tanto como el de iniciar los mecanismos de control correspondientes sobre la actuación de los agentes del Estado si, desde su punto de vista, se considere que se hayan incumplido obligaciones legales o se simulen actos jurídicos, todo ello materia de otro tipo de procedimientos legales.

⁹ Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibidem*. Párr. 113.

VII. Conclusión.

41. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo compartir el sentido de la resolución adoptada que confirma el recurso de revisión, por lo que voté en contra, motivando el presente voto disidente, haciendo del conocimiento de la particular que por tratarse de una resolución que confirma la inexistencia de la información, por actualizarse las condiciones precisadas por la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en virtud de que se sigue negando el acceso a la información pública requerida, se encuentra en condiciones de acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el recurso de inconformidad que puede iniciarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MUL